ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. RICARDO RIVERA RODRÍGUEZ Apelante	KLAN201302041	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia , Sala de San Juan CIVIL NÚM.: K BD2013G0003 SOBRE: Art. 198 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2016.

El señor Ricardo Rivera Rodríguez nos solicita que revoquemos la sentencia de cinco años y seis meses de prisión que le impuso el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 21 de noviembre de 2013, luego de ser declarado culpable por el delito de robo mediante intimidación, según codificado en el artículo 198 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, *infra*.

Luego de evaluar los méritos de la apelación, de examinar minuciosamente la transcripción de la prueba oral, documental y material admitida en el juicio y de considerar los argumentos de la Procuradora General de Puerto Rico, resolvemos *confirmar* la sentencia apelada.

I

- A -

El 4 de enero de 2013 el Ministerio Público presentó una acusación contra el señor Ricardo Rivera Rodríguez por infracción al Artículo 198 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4826, por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2010 en la sucursal de Montehiedra del Banco Santander. Luego de los trámites de rigor, el señor Rivera

Rodríguez fue sometido a un juicio por tribunal de derecho, tras renunciar libremente a su derecho a ser juzgado por jurado.

Mientras se desarrollaba la investigación del robo de Montehiedra, el 19 de abril de 2011 el Tribunal de Primera Instancia de Carolina emitió una sentencia absolutoria en otro juicio que se llevó a cabo contra el señor Rivera Rodríguez por hechos similares ocurridos en la sucursal de Carolina del Banco Santander. En dicha sentencia el juzgador expresó que, de la evaluación de la prueba presentada en ese juicio, especialmente del testimonio del señor Carlos Díaz González,[1] no podía concluirse fuera de duda razonable que las características de la persona que aparecía en el vídeo de la cámara de seguridad del Banco Santander de Carolina eran las del apelante. Por ese fundamento lo declaró no culpable de ese robo.

Dos años después, el 8 de junio de 2011 se presentó la denuncia contra el señor Rivera Rodríguez por los hechos ocurridos en la sucursal de Montehiedra del Banco Santander. Se le imputó una violación al artículo 189 del Código Penal de 2004. El 30 de enero de 2012 se celebró la vista preliminar del caso en la que se determinó no causa probable. Posteriormente, el 27 de diciembre de 2012 se celebró la vista preliminar en alzada en la que se determinó causa para acusar.

El juicio se celebró mediante tribunal de derecho, ante la Juez Nerisvel C. Durán Guzmán de la Sala de San Juan, entre el 6 de mayo y el 20 de agosto de 2013. Declararon once testigos y se presentó prueba documental y audiovisual. El Ministerio Público presentó el testimonio de los siguientes testigos:

1. El señor **Carlos A. Cortijo Medina**, quien declaró que instaló adecuadamente el grillete al señor Ricardo Rivera.
2. La señora **Nilka E. Rosario Gerena**, empleada del Banco Santander de Montehiedra, quien no pudo identificar

[1] El señor Carlos R. Díaz González era, en ese entonces, el Supervisor de la División de Evidencia digital del Instituto de Ciencias Forenses. Véase la Minuta de la Sentencia emitida por el Juez Hon. Alberto Luis Pérez Ocasio, pág. 5. El audio del testimonio vertido por el señor Díaz González en el juicio de Carolina fue utilizado por el Ministerio Público en el juicio celebrado contra el señor Ricardo Rivera Rodríguez en la Sala de San Juan.

efectivamente al señor Ricardo Rivera en la rueda de identificación por fotografías, pero lo identificó en corte como la persona que asaltó el Banco Santander, sucursal de Montehiedra.

3. La señora **Vilma M. Ferrer Luciano**, empleada del Banco Santander de Montehiedra, quien declaró haber atendido al señor Ricardo Rivera en las dos ocasiones en las que este supuestamente asaltó esa sucursal. Además, identificó al apelante en la rueda de identificación por fotografías y en corte como la persona que asaltó el Banco Santander, sucursal de Montehiedra.
4. El señor **Nicolás Santos Ocasio**, jefe de seguridad del Banco Santander, quien declaró sobre las grabaciones de la cámara de seguridad del Banco Santander de Montehiedra, las cuales entregó a la policía.
5. El señor **Nixon Rosado Vélez**, representante de la compañía de monitoreo BI Corp., quien examinó el grillete del apelante el día 25 de agosto de 2010, lo encontró muy suelto y lo envió a examinar a Estados Unidos.
6. El agente **Jonathan Rosado Rodríguez**, quien tuvo a su cargo la investigación del robo ocurrido en el Banco Santander, sucursal de Montehiedra.
7. El sargento **José Rosa Rodríguez**, quien declaró que identificó al apelante como la persona que cometió el robo en el Banco Santander, sucursal de Montehiedra, y otros bancos en el área metropolitana, porque trabajó con él por varios años.
8. Además se presentó el **testimonio pericial, <u>en audio</u>**, que ofreció el señor **Carlos R. Díaz González**, supervisor de la División de Evidencia Digital del ICF, en el juicio que se llevó a cabo en la Región Judicial de Carolina contra el apelante, por el robo ocurrido en el Banco Santander, sucursal de Carolina. Se admitió este testimonio en audio porque no estaba disponible, ya que no fue posible citarlo para que compareciera al juicio celebrado en San Juan.

Por la defensa declararon los siguientes testigos:

1. La señora **Glorivee Ríos Berríos**, quien acompañó al señor Carlos A. Cortijo Medina para instalarle el grillete al apelante.
2. El señor **José Vélez Sierra**, evaluador de criterios de riesgo de la OSAJ, quien era el encargado de vigilar al señor Rivera Rodríguez desde el 6 de julio de 2010 al 25 de julio de 2011. El señor Vélez Sierra declaró que el día 23 de agosto de 2010 el grillete del señor Rivera Rodríguez no emitió ninguna alerta.
3. El señor **Juan Medina Lind**, a quien se envió a inspeccionar el grillete del apelante el 26 de agosto de 20, pero no encontró ninguna irregularidad con la unidad. Posteriormente se le envió a reemplazar el grillete del apelante para que el equipo removido fuese enviado a examinar a Estados Unidos.

El 20 de agosto de 2013, luego de terminar el desfile de prueba, el Tribunal de Primera Instancia emitió contra el apelante un fallo de culpabilidad por el delito de robo en su modalidad de intimidación. Concluyó que el Ministerio Público probó fuera de duda razonable todos los elementos del delito y la conexión del acusado con los hechos

imputados. El acto de lectura de sentencia fue celebrado el 21 de noviembre de 2013. Se le condenó, como indicado, a cinco años y seis meses de prisión.

Inconforme, el señor Rivera Rodríguez apeló de esa sentencia ante este Tribunal y nos solicitó su revocación por los siguientes tres errores:

1. […] encontrar culpable al apelante aun cuando de la prueba surgen serias irregularidades en el manejo de la investigación.
2. […] encontrar culpable al apelante a pesar de la incongruencia entre el testimonio de los agentes interventores y la prueba ocupada y preservada.
3. […] encontrar culpable y convicto al apelante cuando no se probó su conexión con el delito imputado más allá de duda razonable.

El escrito de apelación del señor Rivera Rodríguez fue presentado por la abogada de oficio que lo representó en el juicio y que luego fue relevada por este foro intermedio de continuar esa representación, por causa justificada. Al designársele un nuevo abogado de oficio al apelante, para que lo asistiera en la apelación pendiente, este presentó, en diligente ejercicio de su responsabilidad profesional, un error adicional, que consideró de importancia sustancial, por las circunstancias particulares del caso. Este error, que se plantea y discute como el primer señalamiento en el alegato del apelante, es el siguiente:

> Procede la revocación del dictamen apelado por ser de aplicación la doctrina de impedimento colateral de sentencia, ya sea según reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, en la vertiente de doble exposición de *Ashe v. Swenson*, 397 U.S. 436 (1970), en un caso de fraccionamiento indebido de multiplicidad de delitos que son parte de un mismo curso de conducta o delitos continuos.

Ante la irregularidad procesal que plantea en la práctica apelativa la inclusión de un error no señalado en el escrito de apelación inicial, se impone, como cuestión de umbral, que evaluemos si procede su recepción y consideración por este foro apelativo en esta etapa del proceso.

La Procuradora General de Puerto Rico, como abogada del Pueblo, rechaza tal curso de acción, por ser contrario a lo que dispone la

Regla 27 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 27. Por otro lado, contrario a esa postura, la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce la facultad de este foro apelativo de aceptar y considerar, incluso *sua sponte*, un error no señalado expresamente en la apelación, si con ello se cumplen los fines de la justicia apelativa. Así, ha pautado esa alta curia que un "tribunal apelativo tiene la facultad inherente de considerar y resolver errores patentes que surjan de un recurso aun cuando estos no hayan sido presentados por las partes". *Hernández v. Espinosa,* 145 D.P.R. 248, 264 (1998); *Hons. Castro, Cabán v. Depto. de Justicia*, 153 D.P.R. 302, 312 (2001). Y es así, porque, "[n]o obstante nuestro sistema de derecho ser uno rogado y de carácter adversativo, […] **con el propósito de hacer la mejor justicia de que somos capaces**, aun cuando la parte recurrente no lo señale o levante como error, este Tribunal entenderá en todas aquellas cuestiones que a su juicio ameritan ser consideradas y resueltas en un recurso". *Dávila v. Valdejully*, 84 D.P.R. 101, 104 (1961), seguido en *Rodríguez Cruz v. Padilla*, 125 D.P.R. 486, 511 (1990).

Además, existe otra razón poderosa por la cual "este Tribunal no tiene que limitarse a la consideración de los errores señalados. **Es nuestra obligación que se haga justicia a aquel que, de acuerdo con el más sano criterio del juzgador, tiene derecho a ella**". *Ab Intestato Marini Pabón*, 107 D.P.R. 433, 439-440 (1978), y su extensa progenie jurisprudencial sobre el tema.[2] Esta norma sigue vigente hoy. Véase como ejemplo, *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843, 865 (2008).

Resolvemos, pues, que procede atender el primer error señalado **por las circunstancias del caso**, en el que ha asumido la representación legal de oficio un nuevo abogado que, en el descargo responsable y diligente de su gestión, ha entendido que ese error es patente y pudo incidir de manera substancial en la convicción de su cliente.

---

[2] Véanse también *Santiago Cruz v. Hernández Andino*, 91 D.P.R. 709 (1965); *Coll v. Picó*, 87 D.P.R. 27 (1960); *Piovanetti v. Vivaldi*, 80 D.P.R. 108 (1957); *Juliá v. Registrador*, 77 D.P.R. 76 (1954); *Cruz v. Bruno*, 76 D.P.R. 966 (1954); *Penne González, Opositor*, 46 D.P.R. 264 (1934).

Con independencia de sus méritos, entendemos que tal admisión no ofende los postulados fundacionales de nuestro sistema de justicia criminal apelativa, pues, después de todo, no existen moldes rígidos que impidan impartir justicia informada y consciente cuando está en juego la libertad de una persona. Dicho esto, admitimos la presentación tardía del primer error señalado por el apelante, el que atenderemos separadamente y en primer lugar. En segundo lugar, examinaremos en conjunto los errores 2, 3 y 4, por estar relacionados con la apreciación de la prueba por parte de la juzgadora de los hechos.

II.

El señor Rivera Rodríguez argumenta que la doctrina de doble exposición, en la modalidad de impedimento colateral por sentencia, es de aplicación a su caso porque, antes de él ser juzgado por el robo ocurrido en el Banco Santander de Montehiedra, fue juzgado por unos hechos similares ocurridos en el Banco Santander de Carolina y fue absuelto en dicho procedimiento. Según argumenta el apelante, los hechos ocurridos en Carolina y los ocurridos en Montehiedra debieron considerarse como parte de un mismo curso de conducta. Por lo tanto, debieron ser acumulados y juzgados en un solo procedimiento. Como no fueron así acumulados, la sentencia absolutoria del Tribunal de Primera Instancia de Carolina constituye un impedimento colateral al fallo de culpabilidad emitido por la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia.

Destaca el apelante en su análisis que, en el procedimiento judicial que se llevó a cabo en San Juan, la teoría del Ministerio Público siempre fue que la persona que cometió el robo al Banco Santander de Carolina fue la misma que cometió el robo al Banco Santander de Montehiedra y, por ello, presentó como prueba de la identidad del apelante la grabación del testimonio emitido por el perito Carlos R. Díaz González en el procedimiento judicial celebrado en Carolina. La prueba en cuestión, según surge de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia

de Carolina, no sirvió para demostrar, más allá de duda razonable, que el señor Rivera Rodríguez fue quien asaltó el Banco Santander de Carolina, por lo que tampoco debió servir para probar que robó la sucursal de Montehiedra, pues el Ministerio Público entendía que era el mismo asaltante en ambos casos.

Dos asuntos deben ser precisados antes de analizar el primer error planteado por el señor Rivera Rodríguez: (A) el derecho aplicable a la acumulación de delitos; (B) la doctrina de doble exposición en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, según se aplica en nuestra jurisdicción.

- A -

En Puerto Rico la acumulación de delitos es una herramienta procesal para garantizar la economía y la eficacia en los procedimientos de naturaleza penal. Las instancias en las que pueden acumularse varios delitos en un solo proceso están delimitadas por la ley y la jurisprudencia. De una parte, la Regla 37(a) de Procedimiento Criminal dispone que podrán acumularse varios delitos contra un acusado cuando: (a) sean de igual o similar naturaleza; (b) hubieren surgido del mismo acto o transacción; (c) o de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí; (d) o que constituyan partes de un plan o designio común. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 37(a).

De otra parte, la Regla 89 de Procedimiento Criminal dispone que "el tribunal podrá ordenar que dos o más acusaciones o denuncias sean vistas conjuntamente si los delitos y los acusados, pudieran haber sido unidos en una sola acusación o denuncia". 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 89. A lo que se refiere esta regla, según nos ilustra el profesor Ernesto L. Chiesa Aponte, es a que el tribunal debe tener discreción para consolidar los casos que son acumulables bajo la Regla 37(a), al considerar que su propósito es la economía procesal. Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. III, pág. 189

(Forum 1993).[3]

Sobre este asunto, el Tribunal Supremo reconoció en *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 173 D.P.R 587, 596 (2008), al tener ante sí un caso de concurso real de delitos, que la Regla 37 de Procedimiento Criminal describe las instancias limitadas en las que es posible acumular varios delitos en contra de un acusado, pero "no le impone al fiscal la obligación de acumular en un solo proceso todos los delitos cometidos por un mismo acusado, aun cuando estos surjan del mismo acto o transacción". No obstante, el alto foro ha reconocido en varias ocasiones que la acumulación es la práctica más recomendable en ciertas circunstancias. Véase *Fuentes Morales v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 705, 707 (1974).

Por lo dicho, la doctrina distingue entre acumulación compulsoria y la que es meramente discrecional del Ministerio Publico.[4] Sobre las situaciones en las que es recomendable la acumulación, el profesor Chiesa Aponte destaca el caso particular de los delitos que surgen de <u>un mismo acto o transacción</u>. Explica que nada se ganaría con la separación, en términos de dar ventaja al imputado, porque lo más probable es que la evidencia admitida en un primer caso sea admisible para los otros procedimientos, aún si se viesen separadamente. Según el profesor E. Chiesa, ocurre lo mismo con aquellos delitos que surgen de dos o más <u>transacciones relacionadas entre sí</u> y los que son parte de <u>un mismo plan o curso de conducta</u>. De hecho, considera este autor que, para efectos prácticos, deben tratarse como delitos que surgen de un mismo acto o

---

[3] En adelante, lo identificaremos como E. Chiesa, para distinguirlo de su hijo, el también profesor Luis Ernesto Chiesa Aponte, a quien identificaremos en lo sucesivo como L. Chiesa.

[4] Véase E. Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, págs. 195 y 196. En *Pueblo v. Báez Cartagena*, 108 D.P.R 381 (1979), los jueces del Tribunal Supremo tuvieron la oportunidad de expresarse sobre la acumulación compulsoria. Este caso trataba de actos que generaron un delito grave y uno menos grave. Los votos de los jueces se dividieron cuatro a cuatro. Solo cuatro de los jueces favorecieron la acumulación compulsoria y el caso se dispuso por sentencia. En el voto particular de los cuatro jueces que favorecían la acumulación compulsoria, el entonces juez presidente, Hon. José Trías Monge, pese a que favoreció la aplicación de la acumulación compulsoria, expresó que: "[e]xisten situaciones en que la norma de acumulación no debe aplicarse. Si fiscalía, sin pecar de negligencia, tan solo descubre la existencia de otros delitos nacidos de un mismo acto luego de celebrarse o estando celebrándose el juicio por el primer delito, no podría en justicia requerírsele la acumulación de los delitos que ignoraba". *Pueblo v. Báez Cartagena*, en la pág. 388.

transacción los que son parte de un curso de conducta y los que están relacionados entre sí. E. Chiesa, *op. cit*., Vol. III, pág. 189.

Distinto es el caso de los delitos que simplemente son similares, pero se dan en circunstancias distintas. Estos casos, aunque la regla permita su acumulación, deben ser tratados con cautela, pues el posible perjuicio al acusado, por su acumulación, puede ser grande. Por ejemplo, en los procesos separados puede ocurrir con mucha probabilidad que en el segundo juicio no sea admisible la evidencia que sí fue admitida para probar el delito juzgado en un juicio anterior. E. Chiesa, *op. cit.*, Vol. III, pág. 190. Si se vieran juntos, esa evidencia sería sumamente perjudicial al acusado respecto a uno de los dos delitos imputados y juzgados conjuntamente.

- B -

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que "nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito". Const. E.L.A., Art. II, Sec. 11. y la Enmienda V de la Constitución de Estados Unidos dispone que nadie será juzgado dos veces por la misma ofensa. Const. EE. UU., Enmienda V.

Sobre el requisito de "una misma ofensa", el Tribunal Supremo federal expresó que, "cuando un mismo acto o transacción constituya una violación a dos disposiciones legales distintas, el criterio para determinar si las dos ofensas son la misma es si cada disposición requiere alguna prueba que no requiere la otra". (Traducción nuestra). *Blockburger v. U.S*, 284 U.S 299, 304 (1932). En términos generales, este criterio también delimita la doctrina de doble exposición en nuestra jurisdicción.

Por su parte, la doctrina de cosa juzgada, en la modalidad de impedimento colateral por sentencia, ha sido reconocida tanto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos como por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, como parte de la protección del derecho contra la doble exposición. Aunque dicha doctrina está estatutariamente establecida en el

ámbito del derecho civil privado,[5] en Puerto Rico se extendió su aplicación a casos criminales en *Pueblo v. Lugo*, 64 D.P.R 554 (1945). En este precedente se resolvió que, al igual que en el ámbito civil, una sentencia en el campo penal será concluyente en un caso posterior sobre aquellas cuestiones de hechos ya determinadas por la sentencia anterior. El Tribunal Supremo señaló específicamente sobre el tema:

> [L]a cosa juzgada evita una denuncia posterior por el mismo delito continuo cuando el acusado ha sido absuelto previamente por la misma acusación por hechos ocurridos durante un período anterior, **si en el primer caso debido a su absolución necesariamente tuvo que determinarse a favor del acusado una cuestión de hecho**, **<u>cuestión que tiene indispensablemente que resolverse en su contra para poder hallarlo culpable en el segundo caso</u>**.

Id., en las págs. 559-560.[6] (Énfasis nuestro.)

Más tarde, en *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 D.P.R 140, 143 (1972), añadió el alto foro que una sentencia resulta concluyente entre las mismas partes en un segundo caso si conlleva la relitigación de las **cuestiones de hechos esenciales** adjudicadas y determinadas previamente en tal sentencia, aun cuando se trate de un delito distinto. Lo que importa es que, en la adjudicación anterior, clara y directamente se hayan dilucidado y resuelto **hechos necesariamente decisivos para el segundo**. Actualmente, en Puerto Rico, esa doctrina está recogida en la Regla 64(F) de Procedimiento Criminal, pues permite que la moción para desestimar la acusación o denuncia esté basada en que "la causa o alguna controversia esencial [de esta] es cosa juzgada". 34 L.P.R.A Ap. II R. 64.

Para los juristas puertorriqueños, es obvio que la doctrina de impedimento colateral por sentencia se extiende a los casos en los que los delitos imputados no surjan del mismo acto o transacción. Específicamente, para el profesor E. Chiesa ha de aplicarse "cuando se imput[e] un delito X, uno de cuyos elementos esenciales constituye conducta delictiva por la que el acusado había sido previamente

---

[5] Véase el artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico. 31 L.P.R.A. sec. 3343.

[6] Véase, además, *Pueblo v. Landmark*, 100 D.P.R 73 (1971); *Pueblo v. Pagán Pagán*, 100 D.P.R. 532 (1972); *Pueblo v. Braun*, 105 D.P.R 890 (1977) y *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 D.P.R 140 (1972).

absuelto". E. Chiesa, *op. cit*., Vol. II, pág. 376. Afirma este autor que, "en suma, bajo la Cláusula de Doble Exposición en su modalidad de impedimento colateral por sentencia quedan incluidas lo que él llama: (1) "la relación del delito menor incluido" y (2) "la absolución implícita". Define esta última como "la absolución por delito en circunstancias particulares tales que pueda inferirse que estuvo predicada en duda razonable o ausencia de prueba sobre la conducta (a) que resulta ser un elemento indispensable para una convicción por el delito imputado en el segundo proceso." E. Chiesa, *op. cit*., Vol. II, pág. 379.

Por su parte, la profesora Dora Nevares Muñiz, al analizar la jurisprudencia citada de manera integrada, explica que, para que aplique la doctrina de impedimento colateral por sentencia a un caso penal, deben cumplirse los siguientes requisitos: (a) que en un caso anterior; (b) entre las mismas partes; (c) en un tribunal con jurisdicción; (d) bajo un pliego acusatorio que impute un delito diferente; (e) se haya adjudicado definitivamente en los méritos un hecho esencial a la controversia que se discute en el segundo caso; (f) a favor del acusado". Dora Nevares Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño* 150 (9na. ed. rev., Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc. 2011).

En el ámbito federal, el Tribunal Supremo de Estado Unidos reconoció la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en el campo criminal en la opinión de *Ashe v. Swenson*, 397 U.S. 436 (1970), precedente en el que el apelante basa la argumentación de su primer señalamiento de error. En este caso, a un individuo se le imputó haber asaltado a varias víctimas en un sótano mientras jugaban "poker". En un primer juicio, se le acusó por el robo a la víctima X y resultó absuelto porque el Ministerio Público no logró probar su identificación fuera de duda razonable. Luego, en un segundo juicio, fue acusado por el robo a Z, otra de las víctimas <u>que se encontraba presente en el aludido sótano</u>. Ante estas circunstancias, el Tribunal Supremo federal concluyó que, habiendo sido absuelto por la primera acusación, <u>no</u>

podía ser acusado posteriormente por el robo a otro de los jugadores que allí se encontraban, pues la sentencia absolutoria del primer caso servía como impedimento colateral a acciones penales posteriores relacionadas con esos mismos hechos. Entonces, puntualizó que "impedimento colateral" significa que, "cuando un asunto que es una **cuestión última** ha sido determinado previamente en una sentencia válida y final, ese asunto no puede ser relitigado **entre las mismas partes** en ninguna acción judicial futura". *Ashe v. Swenson*, 397 U.S., en la pág. 443, (traducción nuestra).

Posteriormente, ese mismo foro limitó el alcance de la doctrina desarrollada en *Ashe*, al sugerir que **solo aplicaba a las circunstancias particulares de ese caso**. Específicamente en *Dowling v. United States*, 493 U.S. 342 (1990), la corte suprema federal expresó que, en las circunstancias particulares de *Ashe*, la absolución del primer juicio, imposibilitaba definitivamente que se llevase a cabo el segundo juicio, porque el veredicto de absolución significaba decididamente que el juzgador no podía concluir más allá de duda razonable que el acusado fuera uno de los delincuentes. *Id.*, 493 U.S., en la pág. 350. Destacó que, si en el primer procedimiento un jurado concluyó que *Ashe* no fue uno de los delincuentes que asaltaron al jugador X, entonces un segundo jurado no podía concluir que *Ashe* lo fue, esto es, que estaba en ese mismo lugar y tiempo para asaltar a Z. *Id.*, 493 U.S., en la pág. 348. Es decir, que la absolución de *Ashe* en el primer caso impedía que se le imputara el segundo, porque la primera absolución estaba basada esencialmente en que *Ashe* no fue uno de los asaltantes de los jugadores de "poker". Véase a E. Chiesa, *op. cit.*, Vol. II, pág. 377. Para el Tribunal Supremo federal, la lógica aplicada en *Ashe* no podía aplicarse en el caso de *Dowling*. Veamos por qué.

En *Dowling*, un sujeto fue acusado por varias ofensas cometidas durante un robo a un banco en Pensilvania. En el juicio en su contra el Ministerio Público presentó como prueba el testimonio de una dama que

afirmó que un hombre, a quien ella identificó como *Dowling*, había entrado a su casa a robar una semana después de que ocurrió el robo del banco. El hombre fue acusado por el robo ocurrido en la casa de la testigo, aunque resultó absuelto por ese delito. Se desconoce el fundamento de la absolución. En el juicio por el robo al banco, el Ministerio Público presentó el testimonio de esa dama con dos propósitos: primero, porque en el incidente ocurrido en su casa, el acusado estaba portando una máscara y una vestimenta similar a la que utilizó en el robo al banco, lo que fortalecía la identificación del acusado en ese último incidente; segundo, porque el Ministerio Público quería vincular al acusado con otro individuo que supuestamente también participó en el robo ocurrido en la casa de la testigo. Por esas circunstancias, la defensa del acusado planteó, en palabras simples, que la doctrina de impedimento colateral por sentencia impedía que el testimonio de la testigo del primer juicio fuese admitido en el segundo juico.[7] El Tribunal Supremo federal rechazó el planteamiento y se negó a extender la aplicación de *Ashe* para excluir el testimonio de la dama como evidencia en el segundo procedimiento.[8]

Con posterioridad a *Dowling*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos no se ha vuelto a expresar sobre la aplicación de *Ashe* y sus limitaciones. Por tanto, entendemos que la norma sentada por el alto foro federal es que, antes de aplicarse la doctrina de impedimento colateral por sentencia deben considerarse las circunstancias particulares de los casos concernidos, con el fin de determinar cuál es el hecho esencial que

---

[7] Nótese que en *Dowling v. U.S.*, ya citado, lo que se cuestionaba era la admisibilidad del testimonio de la testigo. No se cuestionaba que un procedimiento penal impidiese la celebración del otro, pues se trataba de delitos completamente distintos. En ese caso la prueba era admisible pues satisfacía los requisitos de la Regla 404 (b) de Evidencia Federal, que es equivalente a nuestra regla 404 (B) (antes Regla 20 (B)). Véase E. Chiesa, *op. cit*., Vol. II, pág. 380. Dicha prueba no se pretendía utilizar para probar la propensión del acusado a incurrir en un tipo de conducta, sino con otros propósitos, que en ese caso era la identidad. Véase Regla 404 (B) de Evidencia, 32 L.P.R.A Ap. VI R. 404.

[8] La corte suprema federal dio dos fundamentos para no aplicar la doctrina: (1) que la carga probatoria para admitir evidencia es menor que para establecer la culpabilidad; (2) que la absolución anterior no implicaba necesariamente que Dowling no hubiese estado en el hogar de la testigo. Se pudo haber absuelto a Dowling por otros fundamentos.

se resolvió en el primer procedimiento que impide que se emita un fallo de culpabilidad en el segundo.

Apliquemos esta normativa al primer señalamiento de error.

- C -

El señor Rivera Rodríguez señala que, en su caso, la acumulación de los cargos por los robos de Carolina y Montehiedra era la mejor práctica, pues los hechos imputados en ambas regiones fueron parte de un mismo curso de conducta o delitos continuados. No estamos de acuerdo con su apreciación. Analicemos los diversos elementos que conforman su planteamiento: (i) delitos continuados, (ii) acumulación de cargos en un mismo juicio, (iii) impedimento colateral por sentencia.

(i)

Para que sea aplicable la figura del delito continuado, según la define el Artículo 80 del Código Penal de 2004,[9] deben concurrir los siguientes criterios: (1) unidad de propósito delictivo (2) pluralidad de conductas e; (3) identidad del sujeto pasivo. 33 L.P.R.A sec. 4708. Se imputaron al apelante varios delitos cometidos contra la misma entidad bancaria, lo que podría cubrir los dos últimos criterios. Pero, a nuestro juicio, no es posible determinar que los delitos imputados al señor Rivera Rodríguez en la región judicial de Carolina y los imputados posteriormente en la región judicial de San Juan compartieron una **unidad de propósito**. Para que se cumpla con dicho criterio, se requiere que el sujeto tenga la intención de cometer todas las faltas **desde que comete el primer acto**. Sobre esto nos indica el profesor Luis E. Chiesa Aponte que "[n]o basta con una resolución general de cometer la mayor parte de ofensas posibles dentro de un plazo determinado de tiempo. Se requiere, por tanto, un **plan preconcebido** que desde el inicio se haya

---

[9] Dice el Artículo 80 del Código Penal de 2004:

> Pena para el delito continuado**.**
>
> Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se producen los elementos de un mismo delito, se impondrá la pena seleccionada de la mitad superior del intervalo de pena.

extendido a la totalidad de actos delictivos cometidos".[10] Luis E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo* 84. (2da ed., Pubs. JTS 2012). (Citas omitidas).

Contrario a la propuesta del apelante, entendemos que los delitos que le fueron imputados eran semejantes, no continuos. Dadas las diferencias en tiempo de ejecución y ubicación del ente perjudicado, no puede aducirse que todos los robos bancarios imputados al apelante constituían una unidad de propósito. La realidad es que ocurrieron en sucursales distintas, frente a otros empleados (posibles testigos, víctimas o perjudicados) y otras circunstancias. Como bien señala la Oficina de la Procuradora General, el hecho de que la conducta delictiva sea repetida y semejante no libera al acusado de responsabilidad individual por la comisión de cada delito. Cada robo se realizó en su particular escenario, quizás con características parecidas en la ejecución, pero sin prueba de un propósito unitario.

(ii)

Aunque la Regla 37(a) de Procedimiento Criminal dispone que podrá acumularse delitos semejantes, como dijimos, tal curso de acción debe tratarse con cautela, pues la admisión de cierta prueba en contra del acusado para uno de los delitos puede perjudicarle para fines del otro delito. Es más probable que, al tratarse separadamente, se protejan mejor los derechos del acusado. Por ello, en las instancias en las que imputen delitos semejantes, la acumulación no siempre es la mejor práctica.

La discreción del Ministerio Fiscal en estas circunstancias tiene más peso que la política que endosa la economía procesal. Corresponde al acusado estar atento a la estrategia litigiosa que mejor proteja sus oportunidades de absolución, de poder optar por una u otra decisión del Ministerio Público u oponerse a cualquiera de ellas.

(iii)

---

[10] Además, añade el profesor Luis E. Chiesa Aponte, "la figura del delito continuado no debe aplicarse cuando el bien jurídico afectado es eminentemente personal" y, entre varios ejemplos, menciona el delito de robo. L. Chiesa, *op. cit.,* 85.

En tercer lugar, el señor Rivera Rodríguez argumenta que aplica a su caso la doctrina de impedimento colateral por sentencia, según reconocida por el Tribunal Supremo federal en el caso de *Ash*e. Apoya su argumento en el hecho de que la teoría del Ministerio Público en el segundo caso fue que quien cometió los hechos en el Banco Santander de Montehiedra fue la misma persona que cometió los actos delictivos en el Banco Santander de Carolina. Por eso presentó la grabación del testimonio que ofreció el señor Carlos R. Díaz López en el juicio de Carolina como prueba en apoyo de su identificación en el segundo juicio. Recordemos que el Ministerio Público utilizó una estrategia y un propósito similar en el caso de *Dowling*, ya citado.

Puede admitirse que la afirmación de que el asaltante de uno y otro banco parecía ser la misma persona fue recurrente en los testimonios y otra prueba de cargo presentada en el juicio celebrado en San Juan. No obstante, en este juicio, el Pueblo presentó prueba de identificación distinta y adicional a la que estuvo disponible en Carolina, suficiente para satisfacer el *quantum* de prueba requerido en un caso criminal. Este detalle nos impide aplicar la doctrina de *Ashe* al caso de autos, como lo hizo el Tribunal Supremo federal en el caso de *Dowling v. US.*, *supra*.

Según expusimos anteriormente, en *Ashe* se trataba de una situación en la que un sujeto cometió varios delitos de la misma naturaleza **en un mismo tiempo y lugar**. Los participantes, las víctimas, los testigos y las circunstancias que rodearon el acto delictivo eran exactamente las mismas. El Ministerio Público no pudo probar en el primer juicio que el acusado fuera el **autor de ese acto**. De permitirse que presentara otra prueba de identificación en un segundo juicio, aunque la víctima fuera distinta, representaba una desventaja muy grave para el acusado, pues concedía una especie de segunda oportunidad al Ministerio Fiscal para demostrar que él fue el delincuente que robó ese día. Es decir, la sentencia absolutoria en el caso de *Ashe* estuvo basada en que en el primer juicio no se probó un hecho esencial de la acusación,

que necesariamente también tenía que probarse para que Ashe pudiese ser hallado culpable en el segundo juicio, esto es, que Ashe estaba en el lugar y en la fecha de los hechos donde se cometió el robo contra el mismo grupo de perjudicados, elementos comunes de ambos procesos.

De manera similar, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha quedado claro que, para que aplique la doctrina de impedimento colateral por sentencia, es un requisito indispensable que en el primer procedimiento se haya determinado a favor del acusado una cuestión de hecho que indispensablemente tenga que resolverse en su contra para poder hallarlo culpable en el segundo caso. Apliquemos este escrutinio al caso de autos.

El señor Rivera Rodríguez fue absuelto por el Tribunal de Primera Instancia de Carolina porque el juzgador tuvo duda razonable de que él fuera quien cometió el robo en el Banco Santander de Carolina. Aunque, al ocurrir el robo de Montehiedra, la Policía y el Pueblo entendían que el apelante pudo ser el mismo asaltante del robo de Carolina, en el segundo juicio el Ministerio Público contó con prueba independiente, distinta, para probar todos los hechos imputados en San Juan, entre ellos, el elemento de la identidad del apelante. No se trataba de delitos acumulables compulsoriamente ni de delitos continuados. Cada juicio requería, pues, su propia prueba de cargo. Por ello, la prueba de la identidad de quién robó en Carolina no era esencial ni indispensable para probar quién robó en Montehiedra.

Ahora bien, atendamos el argumento relativo al uso del testimonio del señor Díaz López en ambos juicios, pues el apelante considera que apoya su contención a favor de la doctrina de impedimento colateral. Este testimonio se presentó para destacar que el apelante exhibía algunos rasgos o gestos peculiares que lo distinguían. También para introducir la afirmación de que **el testigo** no podía categóricamente decir que el asaltante fue el apelante, pero tampoco podía descartarlo por esos mismos rasgos y gestos personales. Reiteramos, los hechos ocurrieron

en dos lugares distintos, con mucho tiempo de diferencia, ante testigos presenciales distintos que pudieron ubicar e identificar al apelante de manera confiada y corroborada.

Reiteramos que en *Dowling v. US.*, *supra*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos tuvo ante sí una situación similar a la del señor Rivera Rodríguez. Allí también el Ministerio Público pensó que Dowling, además de robar al Banco de Pensilvania, también cometió un robo en la casa de una dama, a quien presentó como testigo en el segundo juicio, para que declarase sobre la identidad de su asaltante. Aunque Dowling fue previamente absuelto del robo ocurrido en la casa de la testigo, el Fiscal quería que ella declarara que, el día en que cometió el robo en su casa, Dowling llevaba la misma ropa que usó el día en que robó al Banco de Pensilvania.

En esa ocasión, el Tribunal Supremo de Estados Unidos pudo haber pronunciado que procedía la doctrina de impedimento colateral por sentencia, tras el Ministerio Público haber pensado que Dowling también cometió el robo en la casa de la testigo, delito por el que ya había sido absuelto. Sin embargo, el Tribunal Supremo federal ni siquiera consideró que era necesario que se excluyese el testimonio de la dama, que era lo que contendía la defensa de Dowling. Esto nos lleva a hacer una importante distinción entre el caso de *Dowling* y el caso particular del señor Rivera Rodríguez.

Si hacemos una lectura detenida de la decisión emitida en *Dowling*, veremos que el alto foro federal se negó a excluir la prueba impugnada —*el testimonio de la víctima del robo domiciliario*—, porque los fundamentos de la absolución previa no estaban claros. Esto es, en el caso de *Dowling*, la corte suprema federal se negó a excluir el testimonio de la testigo debido a que la absolución anterior de Dowling no estaba basada necesariamente en que la testigo no logró identificar al acusado. En cambio, en el caso del señor Rivera Rodríguez, la absolución estuvo basada precisamente en que <u>el testimonio del señor Díaz González no</u>

fue suficiente para sostener, más allá de duda razonable, que el apelante fue quien cometió el robo en el Banco Santander de Carolina. Debido a dicha distinción, en el caso del señor Rivera Rodríguez pudo plantearse un problema de inadmisibilidad del testimonio del señor Díaz González, pues la admisión de su declaración pudo quedar comprometida por la doctrina de impedimento colateral por sentencia, a la luz del razonamiento utilizado en *Dowling*. Nos preguntamos seriamente si, en un caso como el presente, la corte suprema federal hubiese excluido el testimonio del señor Díaz González. No sabemos la respuesta a ciencia cierta, pero, en lo que toca al recurso de autos, nos planteamos: ¿qué consecuencias tendría para el apelante el no haberse excluido ese testimonio del segundo juicio? Esto nos lleva a examinar la doctrina del error constitucional.

(iv)

La Regla 105 de las de Evidencia dispone:

> (A) Regla general
>
> No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:
>
> (1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y
>
> (2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.
>
> (B) Error Constitucional
>
> Si el error en la admisión o exclusión constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, **el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo**.

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 105. (Énfasis nuestro.)

La disposición expuesta codifica en su inciso (B) la doctrina del error constitucional, a través de la cual "si un error cometido lesiona un derecho constitucional del acusado, no procede declarar ese error como "*harmless*", a menos que el Tribunal que aquilata el error esté convencido más allá de duda razonable de que de no haberse cometido el error, lo más probable es que se hubiese llegado al mismo fallo o veredicto".

Ernesto L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, (Publicaciones JTS 2009). Dicho precepto fue adoptado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Chapman v. California*, 386 U.S 18 (1967); acogido luego en Puerto Rico en *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729, 744-746 (1991); y seguido hasta hoy en *Pueblo v. Santos Santos*, 185 D.P.R. 709, 741 (2012).

Por tanto, para determinar cuan perjudicial fue la admisión del audio del testimonio del señor Díaz González en este caso, examinemos si, de haberse excluido del segundo juicio, la juzgadora hubiese podido llegar razonablemente al mismo veredicto. Nuestra determinación es que sí. Nos explicamos.

Luego de examinar minuciosamente la prueba oral y material vertida en el juicio, estamos convencidos, fuera de duda razonable, que aún si el Ministerio Público no hubiese presentado el testimonio del señor Díaz González e, incluso, si se hubiera estipulado como un hecho probado que el apelante no fue identificado con prueba suficiente como autor del robo de Carolina, el Tribunal de Primera Instancia contaba con prueba suficiente, independiente y distinta, para sostener la convicción del señor Rivera Rodríguez en este caso. Para evitar repetición, sobre esto abundamos en los apartados que siguen.

En fin, para concluir con el primer error, no olvidemos que en *Dowling* el Tribunal Supremo de Estados Unidos aprovechó para limitar la aplicación de los preceptos desarrollados en *Ashe* a las circunstancias particulares que se suscitaron en ese caso. Por ello entendemos que, en nuestra jurisdicción, no es posible extender la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, según desarrollada en *Ashe*, a las circunstancias particulares del caso del señor Rivera Rodríguez. En consecuencia, resolvemos que el hecho de que el juzgador descartara, por duda razonable, la identidad del apelante como el asaltante del Banco Santander de Carolina, **no resolvió la cuestión última de la identidad del asaltante del Banco Santander de Montehiedra**.

No se cometió el primer error señalado.

III.

En esencia, en los señalamientos de error segundo, tercero y cuarto el apelante cuestiona la suficiencia de la prueba vertida en el juicio celebrado en su contra en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Examinemos de inmediato las normas de derecho aplicables a la evaluación y suficiencia de la prueba en los casos penales, así como las que rigen la revisión de la sentencia condenatoria por los tribunales apelativos. Luego evaluaremos la prueba presentada en el juicio para ver si cumple el peso y las exigencias probatorias requeridas para sostener el fallo de culpabilidad dictado en este caso.

- A -

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 11, consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. El mandato constitucional determina, a su vez, el *quantum* de la prueba exigida en casos criminales, ya que la presunción de inocencia solo puede derrotarse con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que esta constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. Véase, *Pueblo v. León Martínez*, 132 D.P.R 746, 764 (1993); *Pueblo v. Irrizarry*, 156 D.P.R. 780, 786 (2002).

En atención a estos principios, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 110, también ordena que en todo proceso criminal se presuma inocente al acusado mientras no se pruebe lo contrario y, en caso de duda razonable acerca de su culpabilidad se le absolverá. Todos los elementos del delito, **así como la conexión del acusado con los hechos que se le imputan** tienen que demostrarse con ese *quantum* de prueba. Véase, *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 761 (1985).

El acusado no tiene obligación alguna de aportar prueba para defenderse y puede descansar plenamente en la presunción de inocencia que le asiste. Véase, *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R., en la pág. 739; *Pueblo v. Irrizarry,* 156 D.P.R., en la pág. 787. Corresponde al Estado la carga de presentar prueba suficiente y satisfactoria para establecer la culpabilidad del acusado según el canon probatorio indicado. La prueba es suficiente cuando demuestra todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Y es satisfactoria cuando produce certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545, 552 (1974).

Lo dicho no quiere decir que la culpabilidad del acusado tiene que establecerse con certeza matemática. La duda razonable tampoco se refiere a especulaciones del juzgador, sino que es una duda fundada, es decir, "producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos" en el caso. Entonces, para justificar la absolución de un acusado, la duda razonable debe surgir de manera serena, justa e imparcial, luego de que el juzgador considere la totalidad de la evidencia del caso o la falta de suficiente prueba que apoye la acusación. *Pueblo v. Cruz Granados* 116 D.P.R. 3, 21-22 (1984); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R., en la pág. 761; *Pueblo v. Irrizarry*, 156 D.P.R., en la pág. 788.

En síntesis, la duda razonable es la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada por el Ministerio Público para demostrar **la participación del acusado en los hechos delictivos en cuestión**. Véase, *Pueblo v. Cabán Torres,* 117 D.P.R. 645, 652 (1986); *Pueblo v. Toro Rosas*, 89 D.P.R. 169, 170 esc. 6 (1963). En todo caso, la determinación de si se ha probado la culpabilidad más allá de duda razonable es, pues, revisable como cuestión de derecho. *Pueblo v. Serrano Nieves*, 93 D.P.R. 56, 60 (1966).

Aún más, en lo que toca a este tribunal intermedio, se ha expresado que "[h]asta tanto se disponga de un método infalible para

averiguar sin lugar a dudas dónde está la verdad, su determinación tendrá que ser una *cuestión de conciencia*." *Pueblo v. Marcano*, 116 D.P.R. 917, 930 (1986). Por ello, los foros apelativos no podríamos confirmar un fallo condenatorio si estamos convencidos de que "…un análisis integral de la prueba no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Nosotros, al igual que el foro apelado, tenemos no solo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación." *Pueblo v. Irrizarry*, 156 D.P.R., en la pág. 790.

- B -

Respecto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A Ap. VI R. 110, establece que es el juzgador de hechos quien deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados. Para que el tribunal sea capaz de determinar un hecho como probado, según se admite en el inciso (c) de la citada Regla 110, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo toda posibilidad de error, produzca absoluta certeza. Según ha dispuesto el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de ordinario, "la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho". *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 16 (1995). Ahora, para que la declaración de un testigo merezca entero crédito, no puede ser inverosímil ni físicamente increíble. *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 D.P.R 608, 621 (1981).

En el caso particular de la prueba testifical, es al Tribunal de Primera Instancia al que corresponde evaluar la suficiencia de dicha prueba y determinar su valor probatorio. Incluso, el Tribunal Supremo ha reiterado que las determinaciones de hechos del foro primario, que estén sustentadas en prueba oral, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. *Pueblo v. García Colón I*, 182 D.P.R 129, 165 (2011). Esto se debe a que es "el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas,

vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad". *Id.* Sobre ello, de igual manera, ha reiterado nuestro Tribunal Supremo que es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando parte de su testimonio no sea aceptable. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R., en la pág. 16. Véase también: *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 D.P.R. 881 (1976); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R., en la págs. 656-657.

Por ello, los foros apelativos deberán abstenerse de intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad realizada por el tribunal de primera instancia, excepto cuando concluya que este último ha incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. *Pueblo v. García Colón I*, 182 D.P.R, en la pág. 165.[11] Solo cuando la prueba testifical no concuerde con la realidad fáctica o resulte imposible o increíble, el tribunal apelativo podrá negar deferencia al foro apelado.

- C -

La identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal, pues no puede haber una convicción sin prueba que "conecte" o "señale" a un imputado de delito, fuera de duda razonable, como el responsable de los hechos delictivos que se le imputan. Ello es así porque, si no se garantiza debidamente la forma de identificar a la persona que es acusada de la comisión de un crimen, esta no puede tener un juicio justo e imparcial, tal como lo exige el Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico. Véase a *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 D.P.R. 249, 252 (1969), seguido en *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 D.P.R. 302, 309 (1987). Incluso constituye una violación al debido proceso de ley. *Pueblo v. Hernández González*, 175 D.P.R. 274, 295 (2009).

---

[11] Véase además: *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 356 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 D.P.R 789, 810 (2009); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49 (1991); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 D.P.R. 939 (1975).

Por razón de que los mayores extravíos en la administración de justicia lo ocasionan los errores en la identificación de los acusados, el Tribunal Supremo adoptó la doctrina que impone "la supresión de toda prueba de identificación fruto de un procedimiento tan viciado que, como cuestión de derecho, haga constitucionalmente inadmisible la identificación por violar el debido proceso de ley." *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 D.P.R., en las págs. 251-252 y 257. Desde entonces, la determinación de si se ha violado este derecho depende de la totalidad de las circunstancias que rodearon tal procedimiento.

En *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 D.P.R. 172, 183-185 (1978), se adoptó en nuestra jurisdicción la doctrina jurisprudencial estadounidense sobre el análisis aplicable al proceso de identificación de acusados. Así, por las mismas razones expuestas en *Mason v. Brathwaite*, 432 U.S. 98, 106-107 (1977), nuestro más Alto Foro descartó la sugestión o insinuación como elemento que, por sí sólo, ofende el debido proceso de ley u obliga a la exclusión de prueba de identificación. Por consiguiente, estableció que la norma vigente hace depender la confiabilidad de la identificación en la totalidad de las circunstancias, aun cuando el procedimiento de confrontación haya sido sugestivo.

De conformidad con lo antes expuesto, nuestro Alto Foro ha reiterado que el posible efecto corruptor de un procedimiento innecesariamente sugestivo deberá sopesarse contra los siguientes factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito; (2) el grado de atención del testigo; (3) la precisión de la descripción del perpetrador que haga el testigo; (4) el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos y (5) el lapso de tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 D.P.R. 216, 224 (1989); *Pueblo v. Hernández González*, 175 D.P.R. 274, 291-292 (2009). Estos criterios también se aplican a cualquier identificación hecha en momentos de tensión y de rápida ejecución.

Por su parte, la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, gobierna el procedimiento a seguir en una rueda de detenidos. El propósito cardinal de esta regla es desalentar el que los funcionarios del orden público utilicen métodos poco confiables, pues se "teme" que, en un caso en particular, estos interfieran indebidamente con los testigos de los hechos, "sugiriéndoles" la persona que deben identificar. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 D.P.R., en la pág. 314. No vamos a extendernos en el análisis de esta regla por su valor inconsecuente en este caso.

En cuanto a las identificaciones extrajudiciales debemos recordar que el Tribunal Supremo ha dispuesto que si la identificación es el resultado de unas gestiones separadas e independientes de la Policía […] realmente no hay problema de identificación […]. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 D.P.R. 600, 608 (1988). Además "la presencia de sugestión no excluye irremisiblemente la prueba, sino que impone al juez la labor de separar campos en el testimonio para determinar su confiabilidad y la existencia de prueba de identificación no influida ni maculada por conducta sugestiva". *Id*.

Ahora, adviértase que la evaluación sobre el método utilizado para identificar a un acusado es una cuestión estrictamente de derecho que atañe a la admisibilidad de la prueba de identificación. Una vez admitida por el tribunal, la confiabilidad de la prueba de identificación, al igual que la credibilidad que merezca el resto de la prueba del Estado, es un asunto que deberá dirimir el juzgador, ya sea un juez o jueza o un jurado. Véase *Pueblo v. Hernández González*, 175 D.P.R., en la pág. 294.

Apliquemos estas normas al caso de autos.

IV.

- A -

En los tres errores que consideramos, el apelante cuestiona la suficiencia de la prueba y su conexión con su persona el día de los hechos. Específicamente, el señor Rivera Rodríguez trae a nuestra

atención dos aspectos: primero, que el Ministerio público no presentó prueba suficiente sobre su identificación y; segundo, que el Ministerio Público no logró probar que el pudiese quitarse y ponerse el grillete en la fecha en la que ocurrieron los hechos en el Banco Santander de Montehiedra.

Reseñemos de manera integrada y coherente la prueba más relevante presentada en el juicio.

El 23 de agosto de 2010, aproximadamente a las 12:30 p.m., un individuo, que se alegó en el juicio que fue el apelante, entró a la sucursal de Montehiedra del Banco Santander, se acercó al "área de cajeras" y extendió una bolsa de papel a la empleada del banco Nilka Rosario Gerena (señora Rosario). Esta vio al individuo e intuyó que los iba a asaltar, pero, mediante señas le dio a entender que no atendería su requerimiento porque se encontraba hablando por teléfono.[12] Entonces, el asaltante se acercó a otra empleada del banco, la señora Vilma Ferrer Luciano (señora Ferrer) y, de igual forma, le entregó la bolsa de papel y le requirió la entrega de dinero.[13] La señora Ferrer le entregó al individuo el dinero que tenía en su caja (que luego resultó ser la cantidad de setecientos dólares con doce centavos ($700.12) en efectivo).[14] La señora Rosario observaba con nerviosismo lo que ocurría.[15] Ya percatada de que era un asalto, y cuando el individuo vuelve a presentarle la bolsa, la señora Rosario le entregó quinientos dólares ($500) adicionales "en billetes de uno".[16] A juicio de la señora Rosario el incidente duró "una eternidad", pero luego apreció la extensión en unos tres minutos.[17] El lugar en el que se encontraban era pequeño y estaban separadas por

[12] Transcripción de la vista de 6 de mayo de 2013, pág. 33.

[13] Transcripción de la vista de 8 de mayo de 2013, págs. 11 y 12.

[14] Transcripción de la vista de 8 de mayo de 2013, págs. 11-14; Transcripción de la vista de 6 de mayo de 2013, pág. 36.

[15] Transcripción de la vista de 6 de mayo de 2013, pág. 34.

[16] Transcripción de la vista de 6 de mayo de 2013, pág. 36.

[17] Transcripción de la vista de 6 de mayo de 2013, pág. 37.

cerca de uno a dos pies.[18] Ambas testigos identificaron al acusado en sala como la persona que las asaltó.[19]

Después de que el asaltante abandonó el lugar, se activó el protocolo de seguridad para esos casos; los encargados del banco llamaron a la Policía y le entregaron las grabaciones de las cámaras de vigilancia. Uno de los agentes que se personó al área de los hechos fue el agente Jonathan Rosado Rodríguez (agente Rosado), quien tuvo a su cargo la investigación del incidente. Al llegar al banco, el agente Rosado entrevistó a las señoras Rosario y Ferrer.[20] Las damas describieron al individuo como un hombre de tez trigueña, de aproximadamente 5',10'' de altura, con "gorra oscura, gafas oscuras, camisa manga larga oscura con una línea en el medio de la camisa, mahones azules y con una sombrilla negra en una de las manos", descripción que coincidía con la grabación de la cámara de seguridad del banco.[21] La señora Rosario indicó al agente que "desde que vio al individuo sabía que iba a asaltar",[22] porque lo vio en las fotos que le mostraron los empleados de seguridad de la persona que supuestamente había cometido varios asaltos en sucursales del Banco Santander en el área metropolitana.[23]

Por su parte, la señora Ferrer señaló que reconoció al asaltante porque este ya había cometido un robo en esa misma sucursal, aproximadamente una semana antes, y "el asalto fue directamente a mí", señaló.[24] Lo identificó por los rasgos físicos y por la camisa que llevaba puesta en ambos incidentes.[25] Luego, el agente Rosado citó a las señoras

---

[18] Transcripción de la vista de 8 de mayo de 2013, págs. 11-12.

[19] Transcripción de la vista de 6 de mayo de 2013, pág. 34; Transcripción de la vista de 8 de mayo de 2013, pág. 12.

[20] Transcripción de la vista de 8 de mayo de 2013, pág. 15.

[21] Transcripción de la vista de 10 de junio de 2013, pág. 15.

[22] Transcripción de la vista de 6 de mayo de 2013, pág. 33.

[23] Entre estas, las sucursales de Carolina y Montehiedra y una de Caguas.

[24] Transcripción de la vista de 8 de mayo de 2013, págs. 14-15.

[25] *Idem*.

Rosario y Ferrer al cuartel, en horas de la noche, para realizar una rueda de identificación.[26]

Ese mismo día, el agente Rosado también entrevistó al sargento José Rosa Rodríguez (sargento Rosa), quien había investigado unos robos similares en la zona metropolitana. El sargento Rosa identificó a la persona que aparecía en los vídeos de seguridad como "la misma persona que había cometido unos robos en el área metropolitana", quien, según su investigación, era el apelante Rivera Rodríguez.[27] Lo pudo identificar porque trabajó con él en la Policía.[28] Testificó el agente Rosa sobre ese conocimiento lo siguiente:

> AGTE. ROSA: Al Capital Jesús Rivera Colón y al Agente Investigador les dije que yo reconocía a la persona de las fotos.
>
> FISCAL: Y ¿por qué usted entendió importante notificarle eso a su Supervisor?
>
> AGTE. ROSA: Número uno porque yo entiendo que es importante que él sepa que si yo reconozco a alguien en una fotografía o en una investigación que se está llevando a cabo para que es mi deber informarle de que yo conozco a la persona y dejarle saber para que él pueda tomar decisiones que tenga que tomar en el caso de que él lo entienda pertinente. Y al Investigador porque obviamente el Investigador está buscando quien es la persona que comete el delito y si yo lo reconozco en la foto, pues es mi deber informar que yo reconozco a la persona de la foto.
>
> FISCAL: Y le pregunto con relación a preguntas de la compañera de la Defensa, se le preguntó sobre las comparaciones que se hicieran una vez le muestran a usted las fotos del señor acusado con la compa, con la foto reflejada del video. Del 1 al 10, 10 estando bien seguro y estando uno inseguro. [¿]Cuan seguro usted está o estaba para aquel entonces que la foto que le estaban mostrando a usted de las comparaciones de las fotos de videos con el señor acusado, era el señor acusado, era el señor Ricardo Rivera[?]
>
> AGTE. ROSA: Eh, **a mí no me cabe la menor duda de que, yo trabaje con él por mucho tiempo, yo no voy a confundir una persona y no me atrevería yo señalar a una persona si no me cabiera (*sic*) una duda**.

Transcripción de la vista de 19 de agosto de 2013, pág. 26.

Como resultado de la entrevista con el sargento Rosa, el agente Rosado envió dos agentes a la casa del tío del señor Rivera Rodríguez, pero no lo encontraron. Posteriormente, este accedió a acudir al Cuartel

---

[26] *Idem.*

[27] Transcripción de la vista de 10 de junio de 2013, pág. 24.

[28] Transcripción de la vista de 10 de junio de 2013, pág. 25.

General para ser entrevistado.[29] El apelante reconoció que el asaltante tenía un parecido con su persona, pero afirmó que no era él quien había cometido esos actos, porque él tenía un grillete electrónico.[30] El señor Rivera Rodríguez portaba dicho grillete porque, para esa fecha, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, se llevaba a cabo un procedimiento de naturaleza criminal en su contra por otro robo en la sucursal del Banco Santander de Plaza Carolina. En esa entrevista, el agente Rosado se percató de que el apelante tenía una media deportiva blanca por dentro del grillete.[31]

Como el apelante se negó a participar de una rueda de confrontación personal, esa noche el agente Rosado realizó la rueda de confrontación por fotos.[32] En esta ocasión la señora Ferrer identificó al apelante en a foto número 3. Por su parte, la señora Rosario no pudo identificar al asaltante entre las fotografías que le fueron mostradas. Adujo que estaban en blanco y negro y se encontraba nerviosa. [33]

Como parte de la investigación del caso, el agente Rosado decidió indagar más detalles sobre el grillete del apelante. Por ello, entrevistó al señor Carlos A. Cortijo Miranda, agente de la División de Arrestos Especiales e Instalación en la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ), quien fue el encargado de instalar el grillete al señor Rivera Rodríguez. El señor Cortijo le indicó al agente Rosado que el grillete fue instalado correctamente.[34]

Después, el agente Rosado entrevistó al señor Nixon Rosado Vélez, representante de la compañía BI Corp., empresa que suple el equipo de monitoreo a la OSAJ. Ese mismo día, 25 de agosto de 2010, se le solicitó al señor Rosado Vélez que atendiese unas alertas que emitió el

[29] Transcripción de la vista de 10 de junio de 2013, pág. 25.
[30] Transcripción de la vista de 10 de junio de 2013, pág. 27.
[31] Transcripción de la vista de 10 de junio de 2013, pág. 27.
[32] Transcripción de la vista de 10 de junio de 2013, pág. 28.
[33] Transcripción de la vista de 10 de junio de 2013, págs. 28 a 29.
[34] Transcripción de la vista de 10 de junio de 2013, pág. 30.

sistema de monitoreo del apelante.[35] Este le dijo al agente Rosado que el grillete puede fallar por diversas razones y que no se suponía que hubiese una media entre el grillete y la pierna.[36] Al examinarlo en la persona del apelante, el señor Rosado Vélez pudo notar que podía colocar cuatro dedos entre la pierna y la correa del grillete. Por esto concluyó que el grillete estaba muy suelto y que el apelante podía estar quitándoselo.[37]

Destaca el apelante que esa prueba fue rebatida por la defensa, ya que el día 26 de agosto de 2010 se envió al señor Juan Medina Lind a revisar el grillete del apelante y este no encontró irregularidad alguna en la unidad.[38] No obstante, el 7 de septiembre siguiente se envió nuevamente al señor Medina Lind para que removiese el grillete del apelante para enviarlo a examinar a la Oficina Central de BI Corp. en Estados Unidos.[39]

BI Corp. examinó el grillete y emitió un informe en el que destacó que a esa unidad le faltaba el "main latch hock" (*sic*).[40] Según declaró el señor Rosado Vélez, el "main latch hook" (*sic*) es una tapa que protege el transmisor del grillete y lo sella. De la declaración de este testigo, representante de BI Corp., surge que dicho defecto no era de fábrica, ya que las unidades se inspeccionan antes de ser instaladas.[41] Aunque en el informe de BI Corp. no se estableció si el grillete fue manipulado o no lo

---

[35] El sistema de vigilancia de la OSAJ emitió un total de 13 alertas no comunes desde el grillete del apelante. Las primeras 4 ocurrieron el 12 de julio de 2010, sobre salidas fuera del perímetro. El 13 de julio también salió fuera del perímetro. El 23 de agosto hubo una alerta que indicaba que el apelante estaba fuera del perímetro. Las demás fueron errores.

[36] Transcripción de la vista de 10 de junio de 2013, pág. 39.

[37] Transcripción de la vista de 9 de mayo de 2013, pág. 28. Véase, además, la declaración del señor Rosado Vélez sobre su evaluación del grillete. Esta se extiende desde la pág. 27 a la 31 de la transcripción de la vista de 9 de mayo de 2013.

[38] Transcripción de la vista de 10 de junio de 2013, pág. 32; Transcripción de la vista de 20 de agosto de 2013, pág. 48.

[39] Transcripción de la vista de 20 de agosto de 2013, pág. 57.

[40] Véase págs. 39 a 42 de la transcripción de la vista celebrada el 9 de mayo de 2013. Además véase transcripción de la vista de 10 de junio de 2013, pág. 45. (En la transcripción aparece como "cut nash").

[41] Transcripción de la vista de 9 de mayo de 2013, pág. 42.

fue, el testigo afirmó que ese defecto podía ser indicio de que el grillete fuera manipulado.[42] Específicamente el señor Rosado Vélez declaró:

> T. N. ROSADO: Las tapas se encontraban pero el ganchito no. Antes...
>
> FISCAL: Y qué, y ¿qué provoca que ese ganchito no esté?
>
> T. N. ROSADO: Lo cortaron antes de la instalación. Las tapas, las tapas[,] para removerlo hay que hacerlo por encima.
>
> JUEZ: Mi pregunta es, ese piquito como usted le llama.
>
> T. N. ROSADO: Umjú.
>
> JUEZ: Puede salirse en el momento que le fueron a remover el, el...
>
> T. N. ROSADO: No.
>
> JUEZ: … porque usted no estaba presente.
>
> T. N. ROSADO: No[,] lo que hacen es que cortaron la correa, las tapas estaban puesta y las ta (sic) y la unidad...
>
> JUEZ: Cuando usted lo recibió.
>
> T. N. ROSADO: Cuando yo lo recibo[;] él vino con las tapas puestas.
>
> JUEZ: Okey. Y usted lo recibió que lo único que hicieron fue cortar la correa y esa fue la forma de remover el equipo.
>
> T. N. ROSADO: De remover el equipo.
>
> JUEZ: Okey.
>
> T. N. ROSADO: Se entrega el equipo como está, con las correas cortadas a Estados Unidos.
>
> JUEZ: Y su, según su experiencia[,] lo que ocurrió fue que ese equipo[,] desde la instalación original, le habían quitado ese piquito.
>
> T. N. ROSADO: Correcto.
>
> FISCAL: Gracias honorable Juez. Gracias don Nixon. ¿Cuál es la función específica de ese "Main lash hock"?
>
> T. N. ROSADO: Seguridad[,] mantener pegado, si se remueve[,] pues se le ve un daño físico y se (ininteligible).
>
> FISCAL: **Según su experiencia[,] [¿]que representa la falta de ese ganchito o ese "hock" que usted ha mencionado que no tenía ese transmisor[?]**
>
> T. N. ROSADO: **Acceso al… a poder removerse la correa**.

Transcripción de la vista de 9 de mayo de 2013, págs.41- 42.

Mientras la investigación del agente Rosado seguía su curso, se le informó que la señora Ferrer quería proveer información relacionada con unas fotos del apelante que vio en la prensa. <u>En esas fotos ella lo</u>

[42] Transcripción de la vista de 10 de junio de 2013, pág. 46.

reconoció como el asaltante del Banco Santander de Montehiedra.[43] La señora Ferrer hizo entrega del reporte de periódico al agente Rosado. Posteriormente, según surge de su testimonio, el agente Rosado llevó las fotos al área de Evidencia Digital del Instituto de Ciencias Forenses (ICF), junto con las grabaciones de la cámara de seguridad del banco, el fichaje que realizó la Policía al señor Rivera Rodríguez en un caso previo y el vídeo de un reportaje que realizó el Canal 4 sobre el apelante.[44]

En el ICF la evidencia fue examinada por el señor Carlos R. Díaz González, supervisor de la División de Evidencia Digital del ICF. El señor Díaz González comparó los videos del Banco Santander de Montehiedra y de Carolina con los videos tomados por el Canal 4 y concluyó en su informe que no encontró características específicas de que fuese el apelante, porque el video era de muy mala calidad. No obstante, concluyó que él no descartaría al apelante como sospechoso del robo ocurrido en Montehiedra porque la persona del vídeo tenía características físicas y gestos no verbales parecidos a los del señor Rivera Rodríguez.[45]

El apelante señala que estos testimonios fueron rebatidos por los testigos de la defensa, pues mientras los testigos del Pueblo hacían referencia a que el grillete estaba muy suelto, los de la defensa afirmaron que fue bien instalado y no notaron irregularidad alguna manifiesta en su instalación ni en su manejo posterior cuando tuvieron la oportunidad de examinarlo.[46] Aquilatada toda esa prueba, la juez emitió el fallo de culpabilidad. Corroboremos, entonces, si la prueba de cargo sostiene ese dictamen más allá de duda razonable.

- B -

Dos asuntos son de especial importancia en el análisis de la prueba presentada en el juicio celebrado contra el apelante. El primero, si

---

[43] Transcripción de la vista de 10 de junio de 2013, págs. 40-42.

[44] Transcripción de la vista de 10 de junio de 2013, pág. 44.

[45] Transcripción de la vista de 10 de junio de 2013, pág. 44.

[46] Véanse las transcripciones de la vista de 20 de agosto de 2016, día en que se presentó la prueba de la defensa.

hubo una identificación confiable y suficiente de su persona como autor del robo al Banco Santander de Montehiedra; el segundo, si tuvo la posibilidad de manipular el grillete electrónico instalado en su pierna para salir del perímetro o evitar una alarma detectora.

El apelante argumenta, entre otras cosas, que la identificación hecha por la señora Ferrer Luciano no es confiable porque la testigo afirmó que conocía al apelante porque lo había visto anteriormente, pues él había asaltado previamente la misma sucursal, sin embargo, no logró identificar características específicas de su persona. Debemos tener presente que la norma prevaleciente para evaluar la confiabilidad de una identificación es la conjugación de la totalidad de las circunstancias, según pautada en la jurisprudencia citada: (1) oportunidad que tuvo el testigo de observar al ofensor al momento del crimen; (2) grado de atención; (3) corrección de la descripción; (4) nivel de certeza en la descripción, y (5) tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación.

La señora Ferrer Luciano era empleada del Banco Santander en la sucursal de Montehiedra al momento del robo. Sobre todo, nos llama la atención que esta testigo fue una de las cajeras que atendió y le entregó dinero al apelante en dos ocasiones. En ocasión del proceso incoado por el último robo ocurrido en esa sucursal, lo identificó en tres ocasiones durante el proceso de investigación hasta el juicio. Destacamos que en la rueda de confrontación por fotografías lo identificó correctamente; después, espontáneamente, por medio de un reportaje de periódico, y finalmente, en el salón corte el día del juicio.

A nuestro entender, esas afirmaciones de la testigo de cargo fueron suficientes para establecer una identificación válida y confiable del apelante. Estuvo en contacto con el apelante al momento del robo; incluso, recordó que lo vio en un robo anterior. Lo identificó por fotografía en el cuartel y luego, al ver un reportaje periodístico. Nunca dudó de su identidad cuando se le requirió su colaboración.

El testigo José L. Rosa López también afirmó con seguridad que

conocía al apelante y lo identificó como el autor del robo. Se le preguntó cuán seguro estaba de que la foto era del acusado y él expresó plena seguridad en ese convencimiento. El extenso historial profesional de este testigo, su experiencia en actividades relacionadas con la seguridad e investigación criminal pudieron abonar a su credibilidad en la silla de testigos. Hubo, pues, dos testigos que, de manera independiente, identificaron al apelante como autor del robo en el banco de Montehiedra. No hizo mella en esos testimonios la falta de certeza expresada por el señor Carlos R. Díaz González, en la declaración escuchada en sala, respecto a la identificación del apelante como autor del robo de Carolina.

En suma, el Tribunal de Primera Instancia tuvo la oportunidad de evaluar la prueba sobre la identificación del apelante, de acuerdo a los criterios de admisibilidad y confiabilidad establecidos. Debemos deferencia a esa evaluación.

En cuanto a la prueba relativa al grillete que tenía instalado el apelante, el Tribunal de Primera Instancia tuvo la oportunidad de evaluar los testimonios ofrecidos en corte y adjudicar su credibilidad. Los testimonios fueron coherentes y juntos permitieron establecer la vinculación del apelante con los hechos delictivos imputados en la acusación, aunque tuviera un grillete electrónico instalado en su pierna para la fecha en que ocurrió el robo de Montehiedra.

Aunque se presentó prueba contradictoria sobre la condición y el manejo del aparato electrónico instalado al apelante para la fecha del robo, la juzgadora de hechos dirimió el conflicto en contra del apelante. La prueba sobre la probabilidad de que el apelante se removiera el grillete o impidiera su detección fuera del perímetro era creíble y las inferencias y deducciones que de ella se hicieran en el juicio fueron razonables.

Concluimos que el Ministerio Público presentó prueba suficiente, para demostrar, más allá de duda razonable, que el apelante pudo manipular el grillete para esa fecha. Logró probar que al artefacto le faltaba una pieza, la que debió tener cuando se le instaló, lo que permitía

su manipulación. Además, se reiteró en varias instancias que el grillete del apelante estaba muy suelto, lo que pudo permitir o facilitar su remoción. Este tribunal apelativo no está en posición de echar a un lado o sustituir la evaluación que hizo el Tribunal de Primera Instancia sobre esa prueba.

Además, al examinar toda la prueba presentada por el Ministerio Público y la Defensa, constatamos que la juez intervino activamente en el interrogatorio de los testigos, para aclarar sus dudas antes de aquilatar toda la evidencia admitida. Fue un juicio largo, con mucha prueba. La juez incluso felicitó a los abogados participantes por su profesionalismo. No tenemos criterios para intervenir con su juicio ni para minar su dictamen.

En fin, luego de considerar toda la prueba de cargo presentada ante el foro sentenciador, según el *quantum* de prueba requerido, resolvemos que fue creíble, coherente y suficiente para emitir el fallo de culpabilidad del señor Ricardo Rivera Rodríguez. Resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no cometió los tres errores discutidos en este apartado. La sentencia apelada no perturba nuestra conciencia judicial; procede su confirmación.

IV.

Por los fundamentos expresados, que se hacen formar parte de esta sentencia, se confirma la sentencia apelada que declaró culpable y sentenció al señor Ricardo Rivera Rodríguez del delito de robo mediante intimidación, según codificado en el artículo 198 del Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores concurre con el resultado, sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones